

República de Colombia

Rama Judicial



Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Auto Interlocutorio nro. 0501

Expediente: 76001-33-33-009-2024-00203-00

Demandante: Carlos Lopera Cabas y otros
gerencia@mcbrownferro.com
mcbrownferro@hotmail.com

Demandados: Instituto Nacional de Vías – Invias
njudiciales@invias.gov.co
fvalenciaq@invias.gov.co

Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
silopar@hotmail.com

Departamento del Cauca
notificaciones@cauca.gov.co
acorrea juridicos@gmail.com
sjuridica@cauca.gov.co

Municipio de Miranda (Departamento Cauca)
notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co
julianatogo17abogada@gmail.com

Municipio de Florida (Departamento del Valle)

Expediente: 76001-33-33-009-2024-00203-00
Demandante: Carlos Lopera Cabas y otros.
Demandados: Instituto Nacional de Vías – Invias y otro.
Llamado en garantía: Mapfre Colombia.

notificacionesjudiciales@florida-valle.gov.co

malejapacheco@hotmail.com

juridica@florida-valle.gov.co

Postobón S.A.

gaseosapostobon@postobon.com.co

notificacionesjudiciales@postobon.com.co

notificacionesjudiciales@edinsa.com.co

Balsilla S.A.S Balsilla S.A.S

balsilla@cable.net.co

rosa.gomez@rmgabogados.com

**Llamados en
Garantía :**

Mapfre Colombia
njudiciales@mapfre.com.co

Reparación Directa

I. Antecedentes

Dos de las partes demandas propusieron llamamientos en garantía, el Instituto Nacional de Vías – Invias y el municipio de Florida (departamento del Valle del Cauca) formuló llamamiento en garantía en contra de Mapfre Colombia, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487 correspondiente a la vigencia desde el primero (1) de enero de 2022 hasta el diecisiete (17) de febrero 2023, mientras que el municipio de Florida (departamento del Valle del Cauca) formuló llamamiento en garantía en contra de la Aseguradora Equidad Seguros, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AB000830.

II. Consideraciones

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que los llamamientos en garantía objeto de estudio fueron realizados en tiempo. Sin embargo, si bien en la contestación de la demanda obra copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487, correspondiente a la vigencia comprendida entre el primero (1) de enero de 2022 y el diecisiete (17) de febrero de 2023, contratada entre el Instituto Nacional de Vías – Invias y la aseguradora Mapfre Colombia, se constata adicionalmente que, para la época de los hechos, dicha póliza se encontraba vigente.

Por lo tanto, el Despacho aceptará el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías – Invias en contra de Mapfre Colombia, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, respecto al llamamiento en garantía formulado por el municipio de Florida (departamento del Valle del Cauca) en contra de la Aseguradora Equidad Seguros, se observa que, si bien el municipio manifestó en la demanda la existencia de una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AB000830, lo cierto es que no se aportó copia de dicha póliza junto con la demanda ni se encuentra obrando en el expediente.

En consecuencia, el Despacho procederá a negar la inclusión de la Aseguradora Equidad Seguros como llamada en garantía, toda vez que no se acredita la existencia de una relación contractual que justifique dicho llamamiento.

En virtud de lo anterior, el Despacho

Resuelve

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por Instituto Nacional de Vías – Invias en contra de la aseguradora Mapfre Colombia.

Segundo: Negar el llamamiento en garantía formulado por municipio de Florida (departamento del Valle del Cauca) en contra de Aseguradora Equidad Seguros.

Tercero: Por Secretaría, envíese mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y de este proveído.

Cuarto: La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (Art. 5°, Ley 2213 de 2022) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Quinto: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo del art. 225 del CPACA), al buzón de correo electrónico.

Sexto: Informar a las partes que el expediente de la referencia puede ser consultado de manera digital, en los siguientes hipervínculos:

- Aplicativo Samai:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202400203007600133

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez